

EXPEDIENTE: RR.SIP.0079/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se modifica la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que envíe al domicilio designado por el particular, mencionado en el paso denominado " <i>Medio de entrega seleccionado por el solicitante</i> " del sistema electrónico " <i>INFOMEX</i> ", la información consistente en copia simple del folleto que contiene las características técnicas y especificaciones de los equipos de alarma relativa al punto 7 , con el objeto de satisfacer su solicitud de información.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0079/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0079/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000236513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.

Datos para su facilitar su localización

Monto que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallando del presupuesto participativo.” (sic)

II. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6370/2013, notificó al particular el siete de enero de dos mil catorce, la siguiente respuesta:

“ ...

La Dirección General de Administración, remite a usted la siguiente información en relación a la solicitud en comento:



Año	Concepto	Fondo	Presupuesto Asignado
2010	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	1,562,752.00
2011	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	748,427,40
		FISCALES	1,000,000.00
	Patrullas	FORTAMUN	5,461,791.00
	Patrullas	FISCALES	1,205,540.76
2012	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	534,702.00
2013	Panel de Sistema de Alarmas	FISCALES	6,089,025.60

Por otra parte la Dirección General de Prevención del delito y Protección Civil informa que, en el año 2010 el número de alarmas colocadas fue de 421 equipos; en 2011 se colocaron 487 equipos, en 2012 y 2013 no se realizó ninguna relación de alarmas vecinales.

Respecto a las preguntas 3 y 7 se informa que la marca de las alarmas es Visonic, Modelo Powermax, e informa que es viable proporcionar copia del folleto que contiene las características técnicas de los equipos una vez comprobado el **PAGO DE VEINTE Y TRES (23) COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA**, y se procederán a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 Fracción II del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En este tenor se envía la información previamente solicitada

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado..." (sic)

III. El veinte de enero de dos mil catorce, el particular presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual manifestó su inconformidad debido a que no se le entregaron los documentos mencionados en la respuesta a pesar de haber realizado el pago de \$38.00 (treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), es decir, no se le envió la documentación.



IV. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0403000236513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/402/2014 del cuatro de enero de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que señaló lo siguiente:

- Ratificó la respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6370/2013.
- Que atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señaló días y horas específicas, para poner a disposición del particular la información de su interés.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que dicho recurso no contaba con materia.

VI. El seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Intituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, en el cuál ratificó lo manifestado en el recurso de revisión.

VIII. Mediante el acuerdo del diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



X. El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/660/2014, en el cual reiteró lo señalado en el informe de ley a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/402/2014.

XI. Mediante el acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado realizando diversas manifestaciones contenidas en el correo referido en el Resultando que antecede, señalando que debía estarse a lo acordado en el acuerdo donde se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso....

Del precepto normativo anteriormente citado, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia; es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada la inconformidad del recurrente.

Por otra parte, de la revisión al expediente, este Instituto advierte que la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado no se actualiza en el presente medio de



impugnación, en virtud de que prevalece la materia del recurso de revisión en estudio, ya que subsiste el acto impugnado por el recurrente; es decir, existe una inconformidad que necesita ser analizada para considerar si el agravio formulado por el recurrente es fundado, aunado a ello el Ente Obligado no realizó pronunciamiento alguno por medio del cual demostrara que el presente recurso haya quedado sin materia, por lo que debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

En ese sentido, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser demostradas por el Ente Obligado y no desprenderse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis aislada que señala:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de



orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Ahora bien, del criterio señalado, se advierte que por el solo hecho de solicitar a este Instituto que sobresea el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es suficiente para resolver de esa manera, ya que es necesario que el Ente Obligado demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales y en su caso, exhiba las pruebas a que haya lugar.

En ese sentido, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer por el Ente Obligado, y al no haber impedimento alguno que imposibilite el estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																												
<p>A. Del dos mil diez a la fecha solicitó:</p> <p>1. Número de alarmas vecinales que se instalaron.</p> <p>2. Costo por unidad.</p> <p>3. Marca y modelo.</p> <p>4. Empresa que lo vendió.</p> <p>5. Monto del contrato.</p> <p>6. Origen del recurso que se aplicó.</p> <p>7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.</p> <p>8. Estudios de mercado realizados.</p> <p>9. Vía de la compra</p>	<p>“ ... La Dirección General de Administración, remite a usted la siguiente información en relación a la solicitud en comento:</p> <table border="1" data-bbox="565 1335 1081 1650"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Concepto</th> <th>Fondo</th> <th>Presupuesto Asignado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>Panel de Sistema de Alarmas</td> <td>FORTAMUN</td> <td>1,562,752.00</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">2011</td> <td rowspan="2">Panel de Sistema de Alarmas</td> <td>FORTAMUN</td> <td>746,427.40</td> </tr> <tr> <td>FISCALES</td> <td>1,000,000.00</td> </tr> <tr> <td>Patrullas</td> <td>FORTAMUN</td> <td>5,461,791.00</td> </tr> <tr> <td>Patrullas</td> <td>FISCALES</td> <td>1,205,540.76</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>Panel de Sistema de Alarmas</td> <td>FORTAMUN</td> <td>534,702.00</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>Panel de Sistema de Alarmas</td> <td>FISCALES</td> <td>6,089,025.60</td> </tr> </tbody> </table> <p>“Por otra parte la Dirección General de Prevención del delito y Protección Civil informa que, en el año 2010 el número de alarmas colocadas fue de 421 equipos; en 2011 se colocaron 487 equipos, en 2012 y 20,13 no se realizo ninguna relación de alarmas vecinales.</p>	Año	Concepto	Fondo	Presupuesto Asignado	2010	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	1,562,752.00	2011	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	746,427.40	FISCALES	1,000,000.00	Patrullas	FORTAMUN	5,461,791.00	Patrullas	FISCALES	1,205,540.76	2012	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	534,702.00	2013	Panel de Sistema de Alarmas	FISCALES	6,089,025.60	<p>Único: Se realizó el pago de derechos por gastos de reproducción de la información y el Ente Obligado</p>
Año	Concepto	Fondo	Presupuesto Asignado																											
2010	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	1,562,752.00																											
2011	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	746,427.40																											
		FISCALES	1,000,000.00																											
	Patrullas	FORTAMUN	5,461,791.00																											
Patrullas	FISCALES	1,205,540.76																												
2012	Panel de Sistema de Alarmas	FORTAMUN	534,702.00																											
2013	Panel de Sistema de Alarmas	FISCALES	6,089,025.60																											



adjudicación, invitación o licitación.	<p>Respecto a las preguntas 3 y 7 se informa que la marca de las alarmas es Visonic, Modelo Powermax, e informa que es viable proporcionar copia del folleto que contiene las características técnicas de los equipos una vez comprobado el PAGO DE VEINTE Y TRES (23) COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA, y se procederán a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 Fracción II del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En este tenor se envía la información previamente solicitada. Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.” (sic)</p>	no entregó la documentación solicitada.
10. Costo de su mantenimiento anual.		
<p>B. Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal del dos mil diez a la fecha detallado del presupuesto participativo.</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000236513, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6370/2013 del veintisiete de diciembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido se limitó a sostener su respuesta inicial y a señalar que el presente recurso de revisión debía ser sobreseído, circunstancia que ha sido objeto de estudio en el Segundo Considerando de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto estudia la respuesta emitida por el Ente recurrido con el objeto de verificar si garantizó su derecho de acceso a la información, o si por el contrario, su agravio es fundado.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada únicamente con el requerimiento 7 de la solicitud, mientras que no expresó argumento alguno tendiente a controvertir la atención brindada a los demás



requerimientos señalados en la solicitud de información, por lo que quedan fuera de la controversia, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y la Tesis aislada que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio formulado por el recurrente en el cual se advierte que su inconformidad se refiere en haber realizado el pago de derechos por gastos de reproducción de la información y el Ente Obligado no entregó la



información respecto al requerimiento 7, consistente en copia del folleto que contenía las características técnicas de la alarma y sus especificaciones.

En ese sentido, para proceder al estudio del agravio formulado por el recurrente, es necesario definir la forma en la que se gestionó su solicitud de información y en la que se concedió el acceso a la información solicitada, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

En ese sentido, del contenido de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se desprende que el ahora recurrente eligió como modalidad de entrega: “medio electrónico gratuito”, que de acuerdo con lo establecido en los numerales 3, fracción XVIII y 4 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, que a continuación se transcriben, se trata del sistema electrónico “INFOMEX”.

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

*XVIII. **Módulo electrónico de INFOMEX:** Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.*

...

4. Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través de INFOMEX, independientemente del medio de recepción de aquéllas.



INFOMEX asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

...

En ese sentido, de acuerdo con lo registrado en la pantalla *“Avisos del sistema”*, se advierte que la solicitud de información fue presentada en formato electrónico, es decir, por medio del sistema electrónico *“INFOMEX”* y que de conformidad con lo establecido en estos preceptos, es válido sostener que la Delegación Benito Juárez debió dar respuesta a la solicitud de información mediante dicho sistema, tal como en el presente caso ocurrió, pues de la impresión de pantalla *“Confirma respuesta electrónica”* (foja ocho del expediente), se advierte que el Ente Obligado remitió al particular el archivo adjunto denominado *“236513.pdf”*, el cual contenía el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6370/2013 del veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas diez y once del expediente), en el cual la Titular de la Oficina de Información Pública comunicó al ahora recurrente que la copia del folleto que contenía las características técnicas de los equipos de alarmas estaba a su disposición, una vez que comprobara el pago de veintitrés copias.

Precisado lo anterior, el particular seleccionó como modalidad de entrega la **reproducción de copia simple** y eligió como medio para recibir la misma **“por paquetería”**, según consta en la pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* denominada *“Recibe disponibilidad y selecciona medio de entrega”* (foja quince del expediente), misma que se reproduce a continuación:

SISTEMA INFOMEX

Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega

Datos generales

Folio: 0403000236513 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Modalidad de entrega

Comentario para el solicitante

Modalidad de entrega	MedioDsc	Detalles	Cantidad	Costo Unitario del Material (pesos)	Costo del material (pesos)
<input checked="" type="checkbox"/> Copia Simple	Copia Simple		23	\$1.00	\$23.00

Costo de Envío: 15.50

Costo total: 38.5

La recepción de la información será:

Personalmente o Gratuito por Internet

Paquetería

* País: México

* Código Postal: 06010 Búsqueda por código postal

* Estado: Distrito Federal

* Municipio: CUAUHTEMOC

* Colonia: Centro de La Ciudad de Mexico Area 2

* Calle: rep de cuba

De lo anterior se advierte, el Ente Obligado generó el recibo de pago correspondiente por la cantidad de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por concepto de material de reproducción de veintitrés copias simples, y por gastos de envío \$15.50 (quince pesos con cincuenta centavos 00/50 M.N.), siendo un total de \$38.50 (treinta y ocho pesos con cincuenta centavos 00/50 M.N.), según se desprende de la impresión de pantalla denominada “Recibo de pago” y su anexo (fojas veintisiete y veintiocho del expediente).

Por otra parte, el diecisiete de enero de dos mil catorce el Ente Obligado hizo constar que el particular **“efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada”** y determinó que **“se debería hacer entrega de la misma en un término máximo de tres días”**, según se desprende de la impresión de pantalla denominada “Comprobante de Pago” y su anexo (foja veintidós del expediente).



Asimismo, el particular aceptó expresamente haber realizado el pago correspondiente al señalar en su agravio lo siguiente: “... **se ingresa recurso porque se pago el envío Total de 38 Pesos y no envía la documentación ni la entrega por internet...**” (sic).

De lo anterior, se derivan tres aspectos: el primero es que aún cuando el particular eligió inicialmente como modalidad de entrega de la información el medio electrónico gratuito, la Delegación Benito Juárez indicó que dicha información estaba disponible para su consulta previo pago de los costos de reproducción; el segundo, es que el ahora recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada en el punto 7, la reproducción de copia simple, para lo cual cubrió la cantidad de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) y el tercero es que el particular eligió como forma de recepción de la información la opción de paquetería pagando por dicho derecho la cantidad de \$15.50 (quince pesos con cincuenta centavos 00/50 M.N.), siendo un total de \$38.50 (treinta y ocho pesos con cincuenta centavos 00/50 M.N.).

En ese sentido, es de especial importancia atender a lo establecido en el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 10 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.

...

*El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, **deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos** o la ampliación del plazo.*



Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

La Oficina de Información Pública de los partidos políticos o agrupaciones políticas enviará, junto con la respuesta, el cálculo de los costos correspondiente, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos del lugar para realizar el pago, en los términos que establezca la normatividad electoral aplicable.

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

...

De conformidad con lo establecido anteriormente, se desprende que al momento de que el particular eligió la reproducción de copias simples o certificadas como modalidad de entrega de la información, el Ente Obligado calculará los costos de reproducción y lo notificará al solicitante con las indicaciones para realizar el pago respectivo ante las Instituciones autorizadas, a fin de que una vez que el particular compruebe haber



realizado el pago, el Ente Obligado reproducirá la información y la pondrá a disposición en la oficina de información pública o **la enviará al domicilio señalado para tal efecto**; circunstancia, que se actualizó en el presente caso, ya que de la gestión de la solicitud realizada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, hay prueba de que el ahora recurrente eligió como modalidad de entrega la reproducción de copia simple, a lo que la Delegación Benito Juárez, calculó el costo de reproducción, notificó al recurrente, e indicó la forma en la que debería realizar el pago y las opciones de entrega de dicha información; y por su parte, el particular realizó el pago correspondiente de los gastos de reproducción y del envío de ésta por paquetería, tal y como se infiere de la gestión realizada a la solicitud de información, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, así como de lo manifestado por el recurrente al formular su agravio.

En ese sentido, el particular al seleccionar la opción de recepción de la información, “*paquetería*” según se advierte de la impresión del formato denominado “*Recibe respuesta y selecciona el medio de entrega*”, el Ente Obligado debió de ponerla a disposición en el domicilio señalado, ya que se advierte que el particular realizó el pago de derechos por concepto de paquetería, y que el sistema electrónico “*INFOMEX*” lo registró, ello con fundamento en el último párrafo del numeral 10, de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*.

Asimismo, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, resulta evidente que el Ente Obligado no garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que evidentemente resulta **fundado** el agravio del recurrente; debido a que se considera que el Ente Obligado fue contrario al derecho y transgredió los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que envíe al domicilio designado por el particular, mencionado en el paso denominado *“Medio de entrega seleccionado por el solicitante”* del sistema electrónico *“INFOMEX”*, la información consistente en copia simple del folleto que contiene las características técnicas y especificaciones de los equipos de alarma relativa al punto **7**, con el objeto de satisfacer su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**